



RESOLUCIÓN N° 0332-2022-ANA-TNRCH

Lima, 01 de junio de 2022

EXP. TNRCH : 073-2022
CUT : 63830-2021
IMPUGNANTE : Corporación Rico S.A.C.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Cerro Colorado
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO de fecha 10.12.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO de fecha 26.03.2021, mediante la cual se le impuso una multa de 6.5 UIT, por haber realizado el vertimiento de aguas residuales provenientes de su Granja Yuramayo "Rico Pollo" a la quebrada (sin nombre) en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 185652 mE – 8179084 mN, 185569 mE – 8179473 mN y 184686 mE – 8176997 mN; así como, por ocupar la quebrada (sin nombre) con tres (3) pozas artesanales en donde disponen sus aguas residuales y por realizar movimientos de tierra en la quebrada, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los cuales configuraron las infracciones tipificadas en los numerales 6, 9 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales d), f) y s) del artículo 277° de su Reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Corporación Rico S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO y de la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- 3.1. La Notificación N°043-2020-AANA-AAA.CO-ALA-CH, incurre en causal de nulidad por haber vulnerado los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento Administrativo referido a su derecho defensa, por lo cual no cumple con los requisitos de validez de objeto y motivación del acto administrativo, establecidos en los numerales 2 y 5 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por los siguientes motivos:
- No considera la imputación de cargos ni la calificación de las infracciones que los hechos sindicados pudieran constituir (leve, grave, muy grave), conforme lo dispuesto en los artículos 254° y 255° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - No se adjuntaron los documentos que sirven de sustento al inicio del procedimiento administrativo tales como el Informe N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM ni el Acta de Inspección realizada el 10.02.2020, por lo cual no cumple con el requisito de motivación del acto administrativo.
 - No describe cuál es la supuesta autorización que debió ser obtenida, generando una situación de indefensión ante su desconocimiento, por lo cual se genera imprecisión en el acto administrativo, no cumpliendo con el requisito de validez de *“objeto o contenido”*.
- 3.2. En la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO, no se adjunta el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.CO/JLFZ y el Informe Técnico N° 0176-2021-ANA-AAA.CO/MATL que la sustentan, por lo cual no cumple con el requisito de motivación del acto administrativo y le causa indefensión.
- 3.3. La Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO impuso sanciones sobre supuestos en los cuales no incurrió, porque hace referencia al numeral 2 del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuando dicha norma se encuentra referida a las crecientes ocasionadas en las márgenes de las riberas de los ríos, lo cual no se avoca al presente caso porque no realizó el vertimiento de aguas residuales sin autorización ya que hubo un derrame generado por las lluvias en el suelo y no en una fuente de agua, por lo cual se contraviene el Principio del Debido Procedimiento en el extremo referido a su derecho de defensa y el Principio de Tipificación, porque se tipificó una infracción con norma distinta a la consignada inicialmente en el Informe Técnico N° 005-2021-ANAAAA.CO-ALA-CH.
- 3.4. El vertimiento de aguas residuales que requiere autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua es aquel realizado en un cuerpo natural de agua, lo cual no ha sucedido en el presente caso, dado que, como queda demostrado, el mismo es efectuado en el cuerpo suelo, siendo esto evaluado y aprobado por el MIDAGRI, no obstante, la Autoridad parece haber hecho caso omiso a lo señalado en nuestro recurso de reconsideración, señalando que sí se habría realizado vertimiento en el “cuerpo de agua”.

Asimismo, no se consideró que el material almacenado en las pozas no constituye aguas residuales sino un compuesto o subproducto específico producido del tratamiento de los residuos orgánicos producidas por su granja de cerdos y

denominado biol; el mismo que no tiene ningún tipo de característica peligrosa o nociva y que, según lo señalado en su PAMA, puede ser almacenado en el suelo.

- 3.5. Debió considerarse que el derrame de biol no constituye una ocupación de cauce porque este hecho ocurrió en el elemento suelo, por el contrario, debió considerarse que actuó de acuerdo con lo aprobado en su PAMA para la atención de emergencias por derrames o fugas en sus pozas de almacenamiento y por lo cual no correspondía la imposición de una multa en tanto ha operado la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.
- 3.6. En ningún momento ejecutó obras o actividades para su beneficio, sino para la atención de una emergencia (derrame de biol) respecto de la cual siguió su Plan de Contingencia con la finalidad de limpiar y desocupar el área afectada en el menor tiempo posible, sin afectar o alterar las características del espacio circundante. En ese sentido, en ningún momento utilizó alguna fuente de agua ni bienes asociados al agua para realizar estos trabajos.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 10.02.2020, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular en la Granja Yuramayo "Rico Pollo" ubicada en la Etapa 4 de la Irrigación Yuramayo, Pampa 4 Parcela 134 del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, con participación del señor Raúl Del Villar Quispe, quien se presentó como Supervisor de Granja de la empresa Corporación Rico S.A.C. Al respecto, como producto de los hechos constatados se elaboró el Acta de Verificación Técnica de Campo, en la que se consignó lo siguiente:

"Nos constituimos en la 4ta Pampa, Parcela 134, Irrigación Yuramayo "Granja de Cerdos" Rico Pollo, donde se observó lo siguiente:

- *La empresa tiene 40 000 cerdos aproximadamente y sus aguas residuales son dispuestas en un biodigestor ubicado en la margen izquierda de la quebrada, en una meseta, y sus aguas residuales (biol) son trasladadas a 3 pozas ubicadas en la quebrada para posteriormente bombear las aguas de dichas pozas en varios sectores de la quebrada mediante tuberías HDP de ½, 2 y 4 pulgadas; así como, son distribuidas para riego de suelo en el cauce de la quebrada a través de aspersores, se aprecian 2 tractores Caterpillar 950H y un tractor agrícola, que vienen realizando movimientos de tierra en el cauce, dichas acciones de vertimientos y movimiento de tierra se realizan en el cauce de la quebrada en una extensión de 10 ha aproximadamente; en el siguiente cuadro se detalla lo visitado:*

N°	Código	Coordenadas UTM (WGS 84) 19S		Descripción
		Este	Norte	
1	1N	185707	8179153	Cauce de quebrada donde se dispone aguas residuales, se observa dos maquinarias pesadas CAT 950H realizando el tapado de aguas residuales con tierra del mismo cauce realizando acciones de movimiento de tierra.
2	2N	185757	8179114	Ubicación de la poza de tierra de dimensiones 15m x 15m x 1m ³ , sin geomembrana, donde se dispone

				aguas residuales de color negruzco y con olores fuertes a agua residual, se observa 3 bombas y este se ubica en el cauce de la quebrada.
03	3N	185652	8179084	Ubicación de aspersores que utilizan aguas residuales procedentes de biodigestores, punto de vertimiento en quebrada.
04	4N	185615	8179180	Poza de tierra de 20 x 20 m ² , que contiene aguas residuales (negras) se observa maquinaria pesada tapando la poza ubicada en el cauce de la quebrada.
05	5N	185569	8179473	Se observa una tubería de HDP de 3" de diámetro, con vertimientos de agua residual a la quebrada, punto de vertimiento en quebrada.
06	6N	185760	8179371	Vestigios de poza de tierra y movimiento de tierra en cauce de la quebrada, tierra de coloración negruzca y presencia de olores.
07	7N	185741	8179309	Poza de tierra de 15 m ² , sin geomembrana, contiene aguas residuales, ubicada en el cauce de la quebrada, se observan dos bombas.
08	8N	184686	8176997	Recorrido de la descarga de aguas residuales en quebrada se observan vestigios de vertimiento de aguas residuales y tierra de coloración negruzca y movimiento de tierra. Según indicó el administrado, producto de derrame ocurrido en fecha 27.01.2020, proveniente de pozas ubicadas en 2N.
09	9N	187098	8180207	Poza de agua de regadío, para uso de la empresa Corporación Rico S.A.C. "Rico Pollo".
10	10N	186617	8180104	Poza de agua de regadío, para uso de la empresa Corporación Rico S.A.C. "Rico Pollo".

- *El administrado indica que la granja de cerdos cuenta con 40 000 cerdos aproximadamente y que el agua residual procedente del biodigestor y dispuesto en la quebrada es de 50 m³/día en promedio, desde hace 5 meses aproximadamente.*
- *Respecto de los derechos de uso de agua, el administrado indica que si cuenta con ellas pero que las harán llegar posteriormente.*
- *El incidente ocurrido el 27.01.2020, según indica el administrado fue una sobresaturación de las pozas de decanteo ubicadas en la quebrada, por las aguas de lluvia, ocasionando un desborde en la quebrada, las cuales procedieron a retener el agua y esparcirla, tapándola en la quebrada con maquinaria pesada."*

4.2. En el Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 12.03.2020, la Administración Local de Agua Chili evaluó los hechos constatados en la inspección ocular realizada el 10.02.2020 y concluyó, entre otros aspectos, que la empresa Corporación Rico S.A.C. realiza el vertimiento de aguas residuales provenientes de su Granja Yuramayo "Rico Pollo" a la quebrada (sin nombre) en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 185652 mE – 8179084 mN, 185569 mE – 8179473 mN y 184686 mE – 8176997 mN; así como, que viene ocupando la quebrada (sin nombre) con tres (3) pozas artesanales en donde se disponen las aguas residuales, además de realizar movimientos de tierra en la quebrada, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en los literales d), f) y s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Respecto de la imputación por el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se sustenta en el incumplimiento de la empresa Corporación Rico S.A.C. de las disposiciones contenidas en el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y el numeral 3.1 del artículo 3° de su Reglamento².

Del mismo modo, se adjuntaron tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 10.02.2020.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH emitida en fecha 23.06.2020 y notificada en fecha 24.08.2020, la Administración Local de Agua Chili inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Corporación Rico S.A.C. y se le otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos, respecto de los siguientes hechos:

“1. Mediante verificación técnica de campo con fecha de 10.02.2020 se evidenció que su representada ubicada en Granja Yuramayo “Rico Pollo” i) viene efectuando vertimiento de aguas residuales a la quebrada a razón de 50 m³/día en los lugares 3N y 5N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; ii) viene ocupando la quebrada con la instalación de tres pozas artesanales donde se disponen las aguas residuales en los lugares 2N, 4N y 7N, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, iii) realizó movimiento de tierras en el cauce de la quebrada en una extensión de 10 ha, en los lugares 1N, 2N, 3N, 4N, 5N, 6N, 7N y 8N, considerado como bien asociado al agua conforme al artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos; acciones que además se llevaron a cabo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Los lugares visitados se detallan en el siguiente cuadro:

N°	Código	Coordenadas UTM (WGS 84) 19S		Descripción
		Este	Norte	
1	1N	185707	8179153	Cauce de quebrada donde se dispone aguas residuales, se observa dos maquinarias pesadas CAT 950H realizando el tapado de aguas residuales con tierra del mismo cauce realizando acciones de movimiento de tierra (Anexo N° 01, 02, 03 y 04)
2	2N	185757	8179114	Ubicación de la poza de tierra de dimensiones 15m x 15m x 1m ³ , sin geomembrana, donde se dispone aguas residuales de color negruzco y con olores fuertes a agua residual, se observa 3 bombas y este se ubica en el cauce de la quebrada (Anexo N° 01, 02, 03 y 05)
03	3N	185652	8179084	Ubicación de aspersores que utilizan aguas residuales procedentes de biodigestores, punto de vertimiento en quebrada (Anexo N° 01, 02, 03 y 06)

¹ **Artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos** “Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.”

² **Numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos:** “Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.”

04	4N	185615	8179180	Poza de tierra de 20 x 20 m ² , que contiene aguas residuales (negras) se observa maquinaria pesada tapando la poza ubicada en el cauce de la quebrada (Anexo N° 01, 02, 03, 07 y 08)
05	5N	185569	8179473	Se observa una tubería de HDP de 3" de diámetro, con vertimientos de agua residual a la quebrada, punto de vertimiento en quebrada (Anexo N° 01, 02, 03 y 09)
06	6N	185760	8179371	Vestigios de poza de tierra y movimiento de tierra en cauce de la quebrada, tierra de coloración negruzca y presencia de olores (Anexo N° 01, 02 y 03)
07	7N	185741	8179309	Poza de tierra de 15 m ² , sin geomembrana, contiene aguas residuales, ubicada en el cauce de la quebrada, se observan dos bombas (Anexo N° 01, 02, 03 y 10)
08	8N	184686	8176997	Recorrido de la descarga de aguas residuales en quebrada se observan vestigios de vertimiento de aguas residuales y tierra de coloración negruzca y movimiento de tierra. Según indicó el administrado, producto de derrame ocurrido en fecha 27.01.2020, proveniente de pozas ubicadas en 2N (Anexo N° 01 y 11)
09	9N	187098	8180207	Poza de agua de regadío, para uso de la empresa Corporación Rico S.A.C. "Rico Pollo" (Anexo N° 01)
10	10N	186617	8180104	Poza de agua de regadío, para uso de la empresa Corporación Rico S.A.C. "Rico Pollo" (Anexo N° 01)

2. *Los hechos descritos en los párrafos anteriores se encuentran tipificados como infracción en los numerales 6, 9 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales d), f) y s) del artículo 277° de su Reglamento.*
3. *Las sanciones que se pueden imponer: amonestación o multa, que asciende desde 0.5 UIT hasta 10000 UIT (...)*

Del mismo modo, se adjuntaron el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.02.2020 y el Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 12.03.2020.

- 4.4. Mediante el escrito de fecha 31.08.2020, la empresa Corporación Rico S.A.C. presentó su descargo a la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH, señalando lo siguiente:

1. *Indicar que las lluvias que cayeron en la zona (Yuramayo y alrededores) fueron desde el viernes 24.01.2020 al lunes 29.01.2020, lo cual incrementó el volumen de agua en las lagunas de almacenamiento de biol, lo que pudo generar el debilitamiento de las paredes.*
2. *El derrame de biol ocurrió el día 28.01.2020, evento que fue súbito e imprevisible generado por causas naturales (lluvias).*
3. *El evento producido fue un derrame de biol (abono orgánico) y no excretas y/o material peligroso.*
4. *El biol es un abono líquido orgánico generado después del tratamiento de los efluentes que se generan en la crianza de los cerdos; por ende, es un producto sin rastros de contaminantes químicos o biológicos (...)*
5. *La obtención de biol la hacemos mediante la técnica del uso de biodigestores, respetando lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Sanitario Porcino,*

Decreto Supremo N° 002-2010-AG que en su Anexo II sobre Medidas de Bioseguridad Efluentes y Excretas establece lo siguiente: “El establecimiento con cerdos en crianza tecnificada, debe contar con un sistema de tratamiento de todos los desechos (líquidos y sólidos), de modo tal que no produzcan un impacto negativo en el medio ambiente que afecte a zonas urbanas, la napa freática o cursos de agua”.

6. *Por sus propiedades de abono es un producto de escasa filtración por ende no hubo afectación del suelo (...) y luego este material fue retirado (recogido) para utilizarlo como suelo-abono en nuestra área verde de la granja (plantaciones de tunales y tara).*
7. *Ocurrido el evento Corporación Rico actuó en forma inmediata realizando las acciones establecidas en el Plan de Contingencias (...)*

4.5. En el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH emitido en fecha 11.01.2021 y notificado el 25.01.2021 (Informe Final de Instrucción³) la Administración Local de Agua Chili contrastó la información consignada en el Acta de Verificación Técnica de Campo emitida en mérito de la inspección ocular de fecha 10.02.2020; así como, con el escrito de descargo presentado por la empresa Corporación Rico S.A.C. frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, concluyó que están acreditadas las infracciones imputadas en su contra y por lo cual consideró que incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 6, 9 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales d), f) y s) del artículo 277° de su Reglamento.

Asimismo, como parte de la citada evaluación, la Administración Local de Agua Chili realizó la calificación de las infracciones cometidas por la citada empresa y para lo cual aplicó los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, en mérito de lo cual consideró que cada una de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador debían ser calificadas como “Grave” y “Muy Grave”, recomendando que en este caso se imponga una sanción de multa de 4.73, 6.5 y 3.86 UIT respectivamente, en virtud de los parámetros de sanciones que corresponden a cada calificación, dispuestos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; así como, que se imponga como medida complementaria una orden de restauración de los lugares afectados a su estado anterior a cargo de la administrada mediante el cese de la acción de vertimiento, el retiro de las pozas en el cauce de las quebradas y la obtención de las respectivas autorizaciones ante la Autoridad Nacional del Agua, en ese sentido le otorgó un plazo de cinco (5) días para que emita sus descargos.

4.6. Con el escrito de fecha 01.02.2021, la empresa Corporación Rico S.A.C. presentó sus argumentos de descargo a las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH, manifestando lo siguiente:

a) Respecto al vertimiento sin autorización a la quebrada sin nombre:

³ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y cuyo texto se indica a continuación:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...)”

“Conforme ha sido ampliamente expuesto en nuestro primer descargo, el evento del derrame ocurrido fue por un caso fortuito derivado de un evento extraordinario (excesivas lluvias), lo cual incrementó el volumen de agua en las lagunas de almacenamiento de bio, que pudo generar un debilitamiento en las paredes.

Asimismo, mi representada no viene efectuando descargas de aguas residuales en la zona, pues lo señalado en el acta de inspección ocular de fecha 10.02.2020 se habría realizado a razón de contener el derrame de las pozas.

En vista de lo expuesto, mi representada no requería tramitar una autorización de vertimiento de aguas residuales, toda vez que no efectúa vertimientos a la quebrada ya que el despacho del biol se realiza, mediante cisternas y/o cilindros para los diversos clientes o interesados que vienen a recogerlo; pues como se ha venido explicando, el derrame se ocasionó sólo a raíz del caso fortuito ya mencionado”.

b) Respetto de la ocupación del cuerpo natural de agua (quebrada):

“Al respecto, la zona de la quebrada donde actualmente se encuentran ubicadas las pozas señaladas en el Informe Final, constituye parte de un proyecto de titulación de nuestra empresa, por lo que se tramitarán las autorizaciones correspondientes”.

c) Respetto de la contravención de Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento

“Al respecto, como se mencionó en nuestro primer descargo, las acciones que se realizaron con las excavadoras y limpieza de la zona se efectuaron a razón de evitar que se genere una mayor contingencia que pudo haber afectado la zona, dichas acciones fueron realizadas dado el caso fortuito ocurrido a razón de las excesivas precipitaciones que se dieron en la zona por tiempo de lluvias, por lo que se actuó con la diligencia ordinaria requerida en el momento (...).”.

Del mismo modo, la empresa Corporación Rico S.A.C. manifiesta que, al haber realizado la limpieza de la zona afectada por el desborde de biol causado por las lluvias del 28.01.2020 antes de que sea notificada con el presente inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, cumple con una de las condiciones eximentes de responsabilidad establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud de lo cual señaló lo siguiente:

“Conforme lo descrito anteriormente, mi representada ha cumplido con limpiar toda la zona materia de controversia, previamente a la notificación de imputación de cargos por parte de la autoridad administrativa, la misma que se efectivizó mediante la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH notificada con fecha 24 de agosto del año 2020”.

Finalmente, solicitó que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, se considere que la autoridad no ha probado que los hechos imputados hayan causado daños al medio ambiente. Asimismo, sustentó sus argumentos, entre otros, en los siguientes medios probatorios:

- a) Resultados de laboratorio, Informe de Ensayo N° 2-00476/20 de fecha 09.03.2020, mediante el cual señala que no hubo daño al suelo de la quebrada.
 - b) Copia del cargo de fecha 29.11.2019, referido a la presentación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo ante el Ministerio de Agricultura.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA I CO-AT/JLFZ de fecha 09.03.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña realizó un análisis complementario de las actuaciones del procedimiento administrativo sancionador ejecutadas por la Administración Local de Agua Chili; así como, de los descargos presentados por la empresa Corporación Rico S.A.C. y en virtud de lo cual ratificó las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 005-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH.
- 4.8. En el Informe Legal N° 084-2021-ANA-AAA.CO/AL-JJRA de fecha 18.03.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluó las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador, así como los argumentos de descargo presentados por la empresa Corporación Rico S.A.C., en mérito de lo cual concluyó que se encuentra acreditada la responsabilidad de la citada administrada.
- 4.9. Con la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO de fecha 26.03.2021 y notificada en fecha 05.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, impuso una multa de 6.5 UIT contra la empresa Corporación Rico S.A.C., por haber realizado el vertimiento de aguas residuales provenientes de su Granja Yuramayo “Rico Pollo” a la quebrada (sin nombre); así como, por ocupar la quebrada (sin nombre) con tres (3) pozas artesanales en donde disponen sus aguas residuales y por realizar movimientos de tierra en la quebrada, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, los cuales configuraron las infracciones tipificadas en los numerales 6, 9 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales d), f) y s) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores al procedimiento administrativo sancionador

- 4.10. El 21.04.2021, la empresa Corporación Rico S.A.C. interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO y argumentó que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA no encontró responsabilidad de su parte respecto del manejo de sus efluentes de biol en el suelo, lo cual se encuentra contemplado en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA aprobado mediante la resolución de Gerencia General N° 164-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 02.03.2021; en ese sentido, sustenta su argumento en el contenido de la Resolución Directoral N° 573-2021-OEFA/DFAI de fecha 19.03.2021.

Del mismo modo, manifiesta que sus pozas de almacenamiento de efluentes se encuentran en su predio conforme lo indica la Partida Registral N° 04002066 del Registro de Propiedad Inmueble de Arequipa y el plano perimétrico que adjuntan como nueva prueba. En ese sentido, la administración no ha probado de forma

técnica la existencia del cauce que estarían ocupando y tampoco se consideró que sus pozas se encuentran en un terreno usado por sus instalaciones, lo cual se encuentra considerado en su PAMA y no fue considerado en el Informe Final de Instrucción. Del mismo modo, respecto de los trabajos de recuperación de biol, se encuentran contemplados como medidas de contingencia ante una emergencia en el PAMA y por lo cual no le correspondía obtener ninguna autorización por lo que, en el caso negado que deban obtener una autorización, la autoridad instructora en ningún momento durante el procedimiento administrativo sancionador indicó de qué autorización se trataba.

En ese sentido, respecto de la sanción por realizar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en tanto que sus efluentes son depositados en el suelo y no en algún cuerpo de agua requieren autorización de vertimientos ya que el derrame o rebalse ocasionado por las lluvias se realizó sólo en el suelo, ya que no se ha demostrado la existencia de un cauce de agua. Del mismo modo, el derrame constatado se trataba de biol, es decir, un producto del tratamiento específico y no de efluentes, lo cual fue recogido de forma inmediata a la contingencia. Por lo tanto, es desproporcionada la sanción impuesta en su contra porque no corresponde que sea sancionada por este hecho.

Por lo antes expuesto, manifestó que tampoco le corresponde cumplir con alguna medida complementaria por carecer de motivación.

- 4.11. En el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.CO/JLFZ de fecha 03.11.2021 el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluó los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. y señaló que no lo exime de responsabilidad de las infracciones imputadas y sancionadas mediante la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO.

Del mismo modo, el área técnica recomendó que el área especializada de la delimitación de fajas marginales en la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evalúe los argumentos de reconsideración referidos a las sanciones impuestas por ocupar cauces de agua y contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o Reglamento.

- 4.12. En el Informe Técnico N° 176-2021-ANA-AAA.CO/MATL de fecha 10.11.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña evaluó los argumentos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. Al respecto, se identificó que, en mérito de las coordenadas identificadas en el Informe Técnico N° 02-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM, los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 10.02.2020 se superponen con un cauce de quebrada sin delimitación de faja marginal, la cual tiene conectividad hidrológica significativa en la Unidad Hidrográfica Nivel 5 denominada Huachipa, con característica de activación intermitente⁴.

- 4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO de fecha 10.12.2021 y notificada en fecha 28.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto

⁴ De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 033-2008-AG de fecha 05.01.2018 y publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 17.01.2018

por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO.

- 4.14. Con el escrito de fecha 20.01.2022, la empresa Corporación Rico S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO, según los fundamentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.15. Mediante el Memorando N° 0472-2022-ANA-AAA.CO de fecha 02.02.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁵; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁶, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁷.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales d) y f) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como una infracción a la acción de ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente. Por su parte, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción en materia de recursos hídricos a las acciones de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- 6.2. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de recursos hídricos, realizar vertimientos sin autorización. Esta infracción concuerda con el literal d) del artículo 277° del

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos referido a efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal s) del artículo 277° de su Reglamento

6.3. El numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que constituye infracción en materia de agua: *“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”*. Esta tipificación es recogida por el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos como la siguiente infracción: *“Contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”*.

6.4. Al respecto, en los fundamentos 6.14 y 6.16 de la Resolución N° 116-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente N° 116-2014-ANA/TNRCH, este Tribunal ha analizado la excepción al principio de tipicidad denominada “tipo abierto o indeterminado”⁹, señalando lo siguiente:

“6.14. De lo antes señalado se advierte que el principio de tipicidad tiene excepciones por cuanto se admite la posibilidad de recurrir al tipo abierto que puede incluir como hecho sancionable la transgresión a la norma sustantiva, siempre que el margen de apertura sea razonable y permita determinar de manera clara la contravención de la norma sustantiva.

(...)

6.16. De este modo, para no dar lugar al desarrollo de interpretaciones extensivas o analógicas al momento de la aplicación de la sanción, es necesario que se precise y describa de manera expresa la delimitación del ilícito administrativo, es decir, que el operador jurídico al hacer uso del tipo abierto para sancionar al administrado no puede únicamente consignar como infracción la contravención a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, sino que debe señalar expresamente el artículo, numeral o literal de la norma sustantiva que se estuviera contraviniendo.”

6.5. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el fundamento 6.10 de la Resolución N° 195-2016-ANA/TNRCH de fecha 29.04.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 462-2015¹⁰, este Tribunal considera que *“(...) cuando la autoridad disponga el inicio de un procedimiento sancionador bajo los alcances del “tipo abierto” contemplado en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos como en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, es necesario que, además de los mencionados artículos, señale expresamente la norma sustantiva cuya inobservancia implicaría una contravención a la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento”*.

Respecto a los requisitos de la imputación de cargo en los procedimientos administrativos sancionadores

6.6. De acuerdo con lo establecido en el artículo 254°, así como la disposición

⁹ Constituye una excepción al Principio de Tipicidad, siendo aquel que no describe de modo expreso la infracción y la sanción correspondiente, sino que la delimitación o identificación de conductas sancionables se da por remisión a otro dispositivo legal establecido en la misma Ley o su reglamento.

¹⁰ Véase la Resolución N° 195-2016-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 462-2015.

En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r195_cut_2165-2015_exp_462-2015_proyecto_especial_regional_pasto_grande_0.pdf

expuesta en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la imputación de cargos debe contener lo siguiente:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- 2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
- 3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.”*

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

- 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.”*

6.7. Situación similar se aprecia en el instrumento denominado “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento” aprobado por la Resolución Jefatural 235-2018-ANA¹¹; en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 11°.- Instrucción del procedimiento administrativo sancionador

Luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administración local de agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos:

- a) Notifica al administrado el inicio del procedimiento a través del documento denominado “Notificación de cargo”, establecido en el Anexo 1, el cual deberá contener como mínimo:*
 - i) los hechos que se le imputan;*

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 11.08.2018.

- ii) *la tipificación de las infracciones indicadas en el Anexo 3;*
- iii) *las acciones que se recomienda;*
- iv) *la autoridad competente para imponer la sanción; y,*
- v) *la norma que atribuye tal competencia; otorgando un plazo no inferior de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos por escrito”.*

6.8. De lo expuesto, se determina que una correcta imputación de cargo (comunicación del inicio del procedimiento sancionador), debe hacer conocer al administrado de forma clara, precisa y suficiente lo siguiente:

- a) El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador.
- b) La infracción legal que podría haberse generado.
- c) La sanción que se le puede imponer.
- d) La autoridad que inicia el procedimiento sancionador debe ser competente para tal fin.

6.9. De este modo, se advierte que, la norma marco del procedimiento administrativo no ha contemplado como obligación del instructor adjuntar las actuaciones preliminares a la notificación de cargos y tampoco la obligación de describir cuáles son las autorizaciones o títulos habilitantes que deben ser obtenidos a fin de no incurrir en las infracciones imputadas.

6.10. Con ello, se garantiza que el administrado a quien se le inicie un procedimiento sancionador tenga conocimiento de los elementos suficientes para que pueda ejercitar su derecho de defensa conforme a ley.

Respecto a la imputación de cargos por incurrir en el tipo abierto contenido en la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH

6.11. Mediante la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 23.06.2020, la Administración Local de Agua Chili comunicó a la empresa Corporación Rico S.A.C. que habría incurrido entre otras, en la infracción tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal s) del artículo 277° de su Reglamento llamado “*Tipo abierto o indeterminado*”, en tanto el citado órgano instructor identificó que la administrada habría trasgredido lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, mediante el cual se establece que: “*(...) Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación*”; así como, lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° de su Reglamento, donde se establece que: “*(...) Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua (...)*”.

6.12. Cabe precisar que las normas acotadas como sustento de la imputación de cargos, se refieren al hecho de que, con excepción del uso primario del agua y a la navegación, todas las intervenciones que afecten o alteren las características de los bienes de dominio público hidráulico, es decir, de las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, deben contar con una autorización previa emitida por la Autoridad Nacional del Agua.

En ese sentido, por autorización previa se debe entender a las autorizaciones de competencia de la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 212° de su Reglamento¹² y el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA¹³.

Al respecto, es necesario aclarar que, cuando un administrado interviene en los bienes de dominio público hidráulico debe contar con una autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, caso contrario, incurre en una infracción administrativa específica que se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la citada Ley de Recursos Hídricos¹⁴, en concordancia con lo dispuesto en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento¹⁵, por lo que no cabe aplicar el tipo abierto en estos casos¹⁶.

6.13. De acuerdo con lo expuesto, con la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALACH se atribuyó a la empresa Corporación Rico S.A.C. la ejecución de labores de movimiento de tierra en el cauce de una quebrada y sobre una extensión de 10 hectáreas aproximadamente, mediante el uso de dos (2) tractores Caterpillar 950H y un tractor agrícola; sin embargo, conforme con el análisis desarrollado en el numeral anterior se determina que dicha imputación de cargos no cumple con los supuestos para que se considere como válida por el tipo abierto o indeterminado ya que, como se ha señalado anteriormente, la ejecución de obras sin autorización configura una infracción específica y por lo cual, únicamente en ese extremo, la imputación de cargos incurre en una contravención a los Principios de Tipicidad y del Debido Procedimiento, recogidos en el numeral 2 y 4 del artículo 230° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, corresponde el archivo del procedimiento solamente respecto a las imputaciones al numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, al literal s) del artículo 277° de su Reglamento, así como al artículo 7° de la mencionada Ley y al numeral 3.1 del artículo 3° de su Reglamento.

6.14. Por lo tanto, subsisten las imputaciones de cargos respecto de las infracciones tipificadas en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su reglamento, así como en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su reglamento.

¹² Cabe precisar que el artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura hidráulica pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente; asimismo, el artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua.

¹³ El artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece que la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial, debiéndose comunicar del procedimiento administrativo al operador de infraestructura hidráulica multisectorial, de ser el caso

¹⁴ Se considera como una infracción en materia de recursos hídricos a la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

¹⁵ "Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"

¹⁶ Conforme con el criterio adoptado en el numeral 6.7 de la Resolución N° 0153-2020-ANA/TNRCH de fecha 14.02.2020, Expediente TNRCH N° 1121-2019, CUT N° 17996-2019
En: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0153-2020-006.pdf>

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Corporación Rico S.A.C.

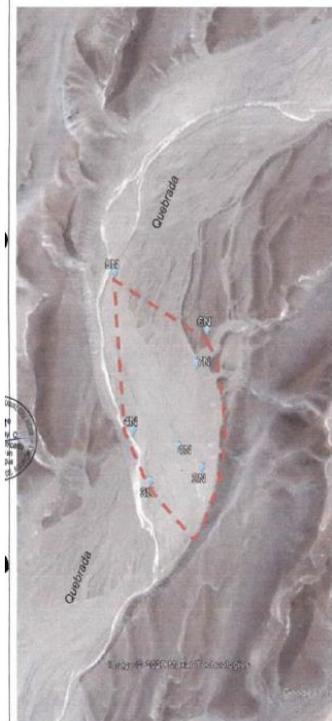
6.15. Mediante la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó a la empresa Corporación Rico S.A.C. con una multa de 6.5 UIT por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 6, 9 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordados con los literales d), f) y s) del artículo 277° de su Reglamento, observándose en el expediente que las citadas infracciones se encuentran acreditadas en los siguientes medios probatorios:

- a) El Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.02.2020, en la cual se consignó que la empresa Corporación Rico S.A.C. realizaba el vertimiento de aguas residuales provenientes de su Granja Yuramayo “Rico Pollo” a una quebrada (sin nombre) en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 185652 mE – 8179084 mN, 185569 mE – 8179473 mN y 184686 mE – 8176997 mN; así como, que ocupa dicha quebrada con tres (3) pozas artesanales en donde disponen sus aguas residuales y por realizar movimientos de tierra en la referida fuente de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b) El Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 12.03.2020, en el cual la Administración Local de Agua Chili evaluó los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 10.02.2020, señalando que la empresa Corporación Rico S.A.C. realiza el vertimiento de aguas residuales provenientes de su Granja Yuramayo “Rico Pollo”, ubicada en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, a la quebrada (sin nombre) en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 185652 mE – 8179084 mN, 185569 mE – 8179473 mN y 184686 mE – 8176997 mN; así como, que viene ocupando la quebrada (sin nombre) con tres (3) pozas artesanales en donde se disponen las aguas residuales, además de realizar movimientos de tierra en la quebrada, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

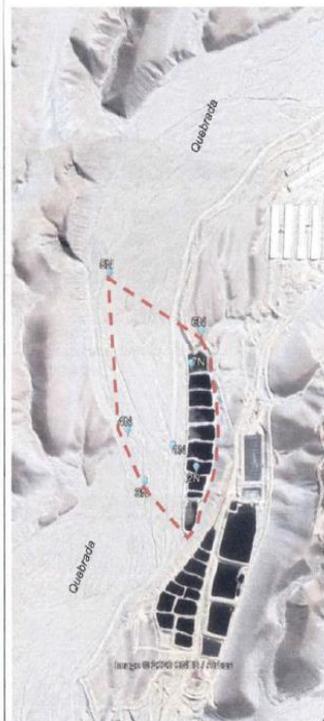
Asimismo, se analizaron imágenes obtenidas del aplicativo Google Earth mediante las cuales se ubicaron las coordenadas señaladas en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.02.2020 y con las cuales se identificó la quebrada afectada por las acciones de la empresa Corporación Rico S.A.C., las cuales se observan a continuación:



Anexo N° 01: Imagen satelital de ubicación de la empresa Corporación Rico S.A.C. - Granja Yurumayo "Rico Pollo" y lugares intervenidos. Fuente Google Earth



Anexo N° 02: Imagen satelital año 2016, no se observa 10 pozas en el cauce de quebrada, ocupándolo y lugares de vertimiento de agua residual por parte de la empresa Corporación Rico S.A.C. Fuente Google Earth



Anexo N° 03: Imagen satelital año 2019, se observa 10 pozas ocupando el cauce de quebrada y lugares de vertimiento de agua residual por parte de la empresa Corporación Rico S.A.C. Fuente Google Earth

Del mismo modo, se adjuntaron las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular de fecha 10.02.2020, siendo estas las siguientes:



- c) Los escritos de fechas 31.08.2020 y 01.02.2021, mediante los cuales la empresa Corporación Rico S.A.C. expuso que la descarga de aguas residuales no fue realizado en la quebrada sino en el suelo, que dichas aguas residuales se tratan de un fertilizante orgánico denominado “biol” y que, tanto sus pozas de almacenamiento como los movimientos de tierra constatados por el órgano instructor fueron desarrollados en la quebrada en virtud a la atención de un derrame involuntario y conforme con lo dispuesto en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo, aprobado mediante la Resolución de Gerencia General N° 164-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 02.03.2021.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C.

6.16. Sobre el argumento de la impugnante respecto a lo descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.16.1. El inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla como principio rector de la actuación de las entidades públicas el Principio de Legalidad, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En ese sentido, respecto de la aplicación del principio de legalidad en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, el numeral 1 del artículo 248 de la norma acotada en el párrafo anterior se establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad

6.16.2. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo es el Principio del Debido Procedimiento; según el cual: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**”* (El resaltado es del Tribunal).

El numeral 2 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Debido Procedimiento, en mérito del cual no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

El numeral 247.2 del artículo 247° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, las disposiciones contenidas en dicha norma y referidas al procedimiento administrativo sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales. En ese sentido, el artículo 283° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que el procedimiento sancionador se rige

por lo dispuesto en el Reglamento y supletoriamente por lo dispuesto en el referido TUO.

6.16.3. En el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.02.2020, la Administración Local de Agua Chili consignó los hechos que se encuentran señalados en el numeral 4.1 de la presente resolución, observándose que dicho documento fue suscrito por el señor Raúl Del Villar Quispe, identificado con DNI N° 43716673 quien se presentó como Supervisor de Granja de la empresa Corporación Rico S.A.C., por lo cual puede concluirse que en la citada diligencia participó un representante de la empresa.

6.16.4. Asimismo, en la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 23.06.2020 y notificada en fecha 24.08.2020, se comunicó a la empresa Corporación Rico S.A.C. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y en el cual se advierte lo siguiente:

Requisitos del inicio del procedimiento administrativo sancionador	Contenido de la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH
El hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador	En fecha 10.02.2020 se verificó que la impugnante está incurriendo en las siguientes acciones contrarias a la normativa de los recursos hídricos: i) el vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, provenientes de su Granja Yuramayo "Rico Pollo" a una quebrada, con el punto de vertimiento ubicado en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 185652 mE – 8179084 mN, 185569 mE – 8179473 mN y 184686 mE – 8176997 mN; ii) la ocupación de la quebrada con tres (3) pozas artesanales en donde disponen sus aguas residuales y, iii) que se constató la ejecución de labores de movimientos de tierra en la quebrada, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
La infracción legal que podría haberse generado	Los hechos constatados se encuentran tipificados como infracciones administrativas previstas en los numerales 6, 9 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordadas con los literales d), f) y s) del artículo 277° de su Reglamento.
La sanción que se le puede imponer	La sanción que se puede imponer asciende a una multa mayor de 0.5 UIT hasta 10000 UIT.
La autoridad que inicia el procedimiento sancionador debe ser competente para tal fin	Conforme con el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo sancionador es la Administración Local de Agua Chili; así como, la autoridad competente para imponer las

	sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.
--	--

Cabe precisar que, en la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH se consignan como documentos adjuntos al Acta de Inspección Ocular de fecha 10.02.2020 y al Informe N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM; así como, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

6.16.5. La impugnante aduce una vulneración a los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento; así como, la afectación a su derecho de defensa porque considera que la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH no cumple con los requisitos de validez establecidos en los artículos 254° y numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como que no se adjuntaron el Acta de Inspección Ocular de fecha 10.02.2020 y el Informe N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM.

6.16.6. Sin embargo, de la revisión de la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH, se advierte que la Administración Local de Agua Chili comunicó a la empresa Corporación Rico S.A.C. los hechos constitutivos de infracción imputados en su contra así como el rango de la sanción imponible en virtud de la calificación que estos merecerían, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 254° y numeral 3 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁷ y de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 11° de los *“Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión de la Ley de Recursos Hídricos”*¹⁸; debiéndose indicar además que, a la impugnante se le otorgó un plazo de cinco (5) días para que haga ejercicio de su derecho de defensa.

6.16.7. Conforme con lo señalado en el numeral 6.8 de la presente resolución, se advierte que, la norma marco del procedimiento administrativo no ha contemplado como obligación del instructor adjuntar las actuaciones preliminares a la notificación de cargos y tampoco la obligación de describir cuáles son las autorizaciones o títulos habilitantes que deben ser obtenidos a fin de no incurrir en las infracciones imputadas.

6.16.8. La impugnante alega también una vulneración a su derecho de defensa

¹⁷ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador
 254.1 *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

(...)

3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia”.*

¹⁸ El literal a) del artículo 11° de los *“Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión de la Ley de Recursos Hídricos”*, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece que la Administración Local de Agua, en su condición de órgano instructor notifica al administrado el inicio del procedimiento a través del documento denominado *“Notificación de cargo”*, el cual deberá contener como mínimo: i) los hechos que se le imputan; ii) la tipificación de las infracciones; iii) las sanciones que se recomienda; iv) la autoridad competente para imponer la sanción, y; v) la norma que atribuye tal competencia, otorgando un plazo no inferior de cinco (05) días hábiles para presentar los descargos por escrito

porque, con la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH emitida en fecha 23.06.2020 no se habrían adjuntado el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.02.2020 y el Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 12.03.2020. Al respecto, como ya se ha indicado, una afectación al derecho de defensa se constituirá solo en caso de que el contenido relevante de los mismos (actas, informes, etc.) no hayan sido expuestos dentro de la notificación de cargos.

De este modo, dicha hipótesis no se cumple en el caso concreto, porque el contenido relevante del Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.02.2020 y del Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 12.03.2020 fueron consignados en la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 23.06.2020; así como, porque los instrumentos antes señalados sí fueron adjuntados al referido acto administrativo que contiene la imputación de cargos.

- 6.16.9. Asimismo, la impugnante manifiesta que la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 23.06.2020, no describe cuáles son los títulos habilitantes (autorizaciones) que debió obtener a fin de no incurrir en las infracciones imputadas y por lo cual adolece del requisito de “objeto del acto administrativo”, establecido en el numeral 2 del artículo 3° y el artículo 5° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁹.

En ese sentido, no sólo no existe mandato legal que obligue a la administración a señalar cuales son los títulos habilitantes (autorizaciones) que debió obtener la impugnante para no incurrir en las infracciones imputadas, sino que, al conocerse con claridad sobre el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, este hecho no vicia de objeto a la Notificación N°043-2020-AANA-AAA.CO-ALA-CH.

- 6.16.10. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y en aplicación del marco normativo descrito se descarta una vulneración a los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento invocados respecto de la afectación al derecho de defensa; asimismo, se determina que la Notificación N°043-2020-AANA-AAA.CO-ALA-CH cumple con el requisito de validez de objeto del acto administrativo, en tanto ha quedado demostrado que la impugnante tuvo conocimiento de las condiciones en

¹⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo
5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

las que se inició el procedimiento administrativo sancionador en su contra y en ningún momento vio imposibilitado su derecho de defensa; por lo tanto, se desestima el alegato de apelación por carecer de sustento.

6.17. Respecto del argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.17.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO de fecha 10.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO, sobre la base de las conclusiones expuestas en el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.CO/JLFZ de fecha 03.11.2021 y el Informe Técnico N° 176-2021-ANA-AAA.CO/MATL de fecha 10.11.2021.

6.17.2. Al respecto, el numeral 6.2. del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

“Artículo 6. - Motivación del acto administrativo

(...)

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

6.17.3. Conforme a lo señalado en el numeral precedente, constituye una forma válida de motivación la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, lo cual ha ocurrido en el presente caso, tal como ha sido expuesto en el numeral 4.11 de la presente resolución.

6.17.4. Ahora, si bien la impugnante aduce que no se le notificó el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.CO/JLFZ y el Informe Técnico N° 176-2021-ANA-AAA.CO/MATL, se debe señalar que dicha situación no ha invalidado el acto administrativo impugnado, porque el considerando sexto de la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña expuso la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO indicando como referencia los informes técnicos para justificar el acto adoptado.

Por tanto, el hecho de no haber notificado el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.CO/JLFZ y el Informe Técnico N° 176-2021-ANA-AAA.CO/MATL con la resolución impugnada, no incumple el requisito de motivación del acto administrativo y tampoco ha sumido a la apelante en un estado de indefensión, puesto que ha tenido la oportunidad de cuestionar el acto administrativo, conforme al recurso de apelación que es materia del presente grado, ejerciendo válidamente su derecho de defensa.

Además, corresponde señalar que en todo momento subsistió el derecho de la impugnante de solicitar copias de los actuados que obran en el expediente administrativo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 66° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme se expone a continuación:

“Artículo 66°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley”.

6.17.5. Por lo expuesto, se debe desestimar en este extremo el argumento de apelación materia de análisis.

6.18. Respecto del argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.18.1. Mediante la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH de fecha 23.06.2020, la Administración Local de Agua Chili inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Corporación Rico S.A.C. por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los numerales 6, 9 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con los literales d), f) y s) del artículo 277° de su Reglamento por lo que, la referencia al numeral 2 del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos alegada en el recurso de apelación se realizó como parte del análisis de los escritos de defensa expuestos por la impugnante, mediante los cuales manifiesta que los hechos imputados obedecieron a la atención de una emergencia ocasionada por el desborde de sus pozas de almacenamiento de aguas residuales, pero esto no constituye una nueva imputación de cargos y por tanto, no existe una vulneración a los Principios del Debido Procedimiento y Tipicidad.

6.18.2. En ese sentido, la administrada no puede indicar que se le está imputando una nueva infracción no contemplada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador solo por el hecho de haber citado al numeral 2 del artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos durante el análisis de sus argumentos de defensa, ya que conforme a lo desarrollado en los numerales precedentes, la imposición de la sanción apelada se sustenta en las mismas infracciones que ameritaron la Notificación N° 043-2020-ANA-AAA.CO-ALA-CH, por lo tanto, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.

6.19. Respecto del argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.19.1. El literal b) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos establece que son bienes naturales asociados al agua los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79° de la citada norma se establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP; asimismo, queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

6.19.2. Respecto de la definición de aguas residuales, el artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

“Artículo 131.- Aguas residuales y vertimiento

Para efectos del Título V de la Ley se entiende por:

- a) *Aguas residuales, aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo. Se excluye a aquellas que por sus características de calidad no requieren de un tratamiento previo en función a los Límites Máximos Permisibles de la actividad, según lo establecido expresamente en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.*
- b) *Vertimiento de aguas residuales, es la descarga de aguas residuales previamente tratadas, en un cuerpo natural de agua continental o marítima. Se excluye a la proveniente de naves y artefactos navales.”*

6.19.3. De otro lado, se entiende como “Biol”²⁰ al “*Abono orgánico líquido, resultado de la descomposición de los residuos animales y vegetales: guano, rastros, etc., en ausencia de oxígeno. Contiene nutrientes que son asimilados fácilmente por las plantas haciéndolas más vigorosas y resistentes*”.

En ese sentido, el biol corresponde al producto del tratamiento de los residuos orgánicos producidas por su granja de cerdos, siendo conformante de las aguas residuales que provienen del biodigestor tal como se ha señalado en la propia acta de inspección de fecha 10.02.2020, el mismo que se encuentra destinado para su reúso como fertilizante.

6.19.4. De la evaluación al expediente se observa el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.02.2020, donde se consignó que en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 185652 mE – 8179084 mN, 185569 mE – 8179473 mN y 184686 mE – 8176997 mN se verificó el vertimiento de aguas residuales provenientes del biodigestor de la Granja Yuramayo “Rico Pollo” a la quebrada (sin nombre), con un volumen diario de 50 m³.

Los hechos señalados se corroboran con fotografías tomadas durante la inspección ocular que acompañan al Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 12.03.2020 y los mapas que muestran

²⁰ “Producción y Uso del Biol Serie N° 2: Tecnologías apropiadas para la conservación in situ de los cultivos nativos”. Instituto Nacional de Investigación Agraria – INIA. 1ra Ed. Lima, Marzo, 2008. Pág. 4.
En: http://repositorio.inia.gob.pe/bitstream/20.500.12955/115/1/Uso_Biol_Lima_2008.pdf

los lugares constatados, los cuales se observan en el numeral 6.15 de la presente resolución.

- 6.19.5. Por lo tanto, se desvirtúa el argumento expuesto por la impugnante al haberse probado que los hechos constatados el 10.02.2020 no forman parte de la atención de ninguna emergencia causada por el desborde de pozas de almacenamiento y tampoco sobre afectaciones al elemento “suelo”, ya que los hechos constatados demuestran que la empresa Corporación Rico S.A.C. ha realizado el vertimiento de aguas residuales tratadas, denominadas como biol, en el cauce de una quebrada que tiene conectividad hidrológica significativa en la Unidad Hidrográfica Nivel 5 denominada Huachipa y característica de activación intermitente, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.19.6. De este modo, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación en tanto se ha comprobado que la impugnante no cuenta con una autorización de vertimiento de aguas residuales otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, situación que desvirtúa todos los argumentos expresados por la impugnante al respecto.
- 6.20. Respecto del argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3.5 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.20.1. Conforme con lo expuesto en el numeral 6.1 de la presente resolución, el tipo infractor de ocupación de un cauce de quebrada imputado contra la empresa Corporación Rico S.A.C. materia del presente procedimiento se encuentra establecido en el artículo 277° literal f) del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el cual señala que constituye infracción en materia de aguas el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.
- 6.20.2. De la evaluación al expediente se observa el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.02.2020, donde se consignó que en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 185757 mE – 8179114 mN, 185615 mE – 8179180 mN y 185741 mE – 8179309 mN se verificó la ocupación de la quebrada (sin nombre) con tres (3) pozas de almacenamiento de aguas residuales provenientes del biodigestor de la Granja Yuramayo “Rico Pollo” en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
- 6.20.3. En el expediente puede apreciarse que los hechos descritos en el Acta de Verificación Técnica de Campo de fecha 10.02.2020, fueron analizados por la Administración Local de Agua Chili en el Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.CO-ALA.CH/JCCM de fecha 12.03.2020; así como, por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 019-2021-ANA-AAA.CO/JLFZ de fecha 03.11.2021 y el Informe Técnico N° 176-2021-ANA-AAA.CO/MATL de fecha 10.11.2021, en mérito de los cuales se pudo identificar que el área ocupada por la empresa Corporación Rico S.A.C. corresponde al cauce de una quebrada sin delimitación de faja marginal, la cual tiene conectividad hidrológica significativa en la Unidad Hidrográfica Nivel 5 denominada Huachipa y con característica de activación intermitente.

- 6.20.4. En ese sentido, se desvirtúa el argumento de la empresa Corporación Rico S.A.C. en tanto se acreditó la ocupación de un bien natural asociado al agua y por lo cual carece de sustento el alegato referido a un eximente de responsabilidad ante la presunta atención de un derrame de biol; además, por encontrarse acreditada la responsabilidad de la impugnante sobre la ocupación de la quebrada sin nombre, la cual se encuentra tipificada como una infracción administrativa, carece de objeto realizar alguna aclaración sobre los términos contenidos en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo, aprobado mediante la resolución de Gerencia General N° 164-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 02.03.2021.
- 6.20.5. Asimismo, en el presente caso no ha operado una subsanación voluntaria de los hechos imputados dado que la empresa Corporación Rico S.A.C. no ha demostrado que cuente con una autorización para ocupar el cauce de la quebrada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 6.20.6. En ese sentido, no se acreditan vulneraciones al requisito de motivación de la resolución impugnada ni al derecho de defensa de la impugnante, por lo cual corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.
- 6.21. Respecto del argumento del recurso de apelación señalado en el numeral 3.6 de la presente resolución, este Tribunal señala que:
- 6.21.1. La impugnante niega la ejecución de obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua porque manifiesta que el movimiento de tierra en el cauce de la quebrada y sobre una extensión de 10 hectáreas aproximadamente, mediante el uso de dos (2) tractores Caterpillar 950H y un tractor agrícola, corresponde a labores de remediación que se encontrarían contemplados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental-PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo, aprobado mediante la resolución de Gerencia General N° 164-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 02.03.2021.
- 6.21.2. Cabe indicar que, este extremo fue considerado en la imputación de cargos y en la resolución sancionadora como infracción al numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, al literal s) del artículo 277° de su Reglamento, así como al artículo 7° de la mencionada Ley y al numeral 3.1 del artículo 3° de su Reglamento. Sin embargo, conforme se ha expuesto en los numerales 6.11 al 6.14, no correspondía la imputación de dichas infracciones; por lo cual, no amerita realizar una evaluación respecto de la presunta ejecución de obras sin autorización (movimiento de tierras en el cauce de la quebrada) en la que habría incurrido la impugnante y, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
- 6.22. En atención a lo expuesto y considerando que se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa Corporación Rico S.A.C. de haber realizado el vertimiento de aguas residuales provenientes de su Granja Yuramayo "Rico Pollo" a una quebrada (sin nombre) en los lugares con las coordenadas UTM (WGS 84) 185652 mE – 8179084 mN, 185569 mE – 8179473 mN y 184686 mE – 8176997 mN; así como, por ocupar dicha quebrada con tres (3) pozas artesanales en donde

disponen sus aguas residuales y con trabajos de movimientos de tierra, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; este Tribunal considera que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO y, en consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 302-2021-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 342-2022-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 01.06.2022, llevada a cabo en mérito de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación Rico S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1190-2021-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal